

nismos autónomos que figuran en las relaciones anexas a este Decreto son los que en las mismas se señalan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, tres, del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

ANEXO QUE SE CITA

	Coeficiente
Canal de Isabel II	
<i>Denominación de la Escala, plantilla o plaza</i>	
Encargados, nominados en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 506.303	2,3
Auxiliares de primera nominados en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 506.303.	1,85
Oficiales de primera y segunda nominados en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 506.307	2,0
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	
<i>Denominación de la Escala, plantilla o plaza</i>	
Escala de Oficiales Administrativos de primera nominados en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 507.698	2,1
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario	
<i>Denominación de la Escala, plantilla o plaza</i>	
Escala de Químicos nominados en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 505.935.	5,0
Plaza de Bibliotecarios nominados en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 506.304.	2,9
Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco	
<i>Denominación de la Escala, plantilla o plaza</i>	
Escala de Oficiales mayores nominados en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 506.783	3,3
Escala de Oficiales principales nominados en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 506.783	2,3
Administración Turística Española	
<i>Denominación de la Escala, plantilla o plaza</i>	
Administrativos nominados en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 507.250	2,3
Noticiarios y Documentales (No-Do)	
<i>Denominación de la Escala, plantilla o plaza</i>	
Jefe de Personal nominado en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 506.310.	2,9
Jefe de Sección de película virgen nominado en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 506.310	2,9
Jefes de Negociado nominados en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 506.310.	2,3
Oficiales Administrativos nominados en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 506.310	2,3
Oficiales de contabilidad nominados en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 506.310	2,3

	Coeficiente
Jefe de expediciones nominado en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 506.310.	2,3
Cajero nominado en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 506.310	2,3
Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas	
<i>Denominación de la Escala, plantilla o plaza</i>	
Telefonistas nominados en la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid número 65	1,5
Conserjes nominados en la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid número 65	1,3

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5954

ORDEN de 19 de febrero de 1979 por la que se actualiza el módulo de viviendas de protección oficial, Grupo I y Grupo II.

Ilustrísimos señores:

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial, Grupo I y Grupo II, prevé, entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de los programas de construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige, pues, a actualizar los módulos establecidos en las Ordenes de 6 de febrero de 1978 para tales viviendas, con el fin de acomodarlas a los nuevos índices elaborados por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

Por otra parte, y al objeto de unificar el criterio de revisión del módulo de los programas anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, y del establecido en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, se simplifican los módulos especiales para aquellas promociones que se encuentren en distintas fases de ejecución en el momento de la publicación de la presente disposición, simplificación que viene además aconsejada en cuanto que las distintas clasificaciones actualmente existentes de vivienda de protección oficial, una vez transcurrido el plazo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley antes citado, se convertirán en regímenes de protección a extinguir, sin que puedan suscitarse, en consecuencia, nuevas promociones acogidas a la legislación anterior.

Asimismo, se modifican los grupos provinciales al objeto de adecuarlos a la estructura real de coste de materiales de construcción y mano de obra.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Actualización del módulo

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en el apartado D) del artículo 5.º del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, se establecen los módulos que a continuación se indican, para cada uno de los tres grupos de provincias siguientes, que regirán durante todo el año 1979.

Grupo A: Módulo, 7.876 (siete mil ochocientos setenta y seis) pesetas. Provincias de:

Alava.	Navarra.
Barcelona.	Oviedo.
La Coruña.	Santander.
Guipúzcoa.	Vizcaya.
León.	Zaragoza.
Madrid.	

Grupo B: Módulo, 7.034 (siete mil treinta y cuatro) pesetas. Provincias de:

Albacete.	Málaga.
Alicante.	Murcia.
Almería.	Orense.
Baleares.	Palencia.
Burgos.	Las Palmas.
Cádiz.	Pontevedra.
Castellón.	Salamanca.
Córdoba.	Santa Cruz de Tenerife.
Gerona.	Segovia.
Granada.	Sevilla.
Guadalajara.	Tarragona.
Huelva.	Valencia.
Huesca.	Valladolid.
Jaén.	Zamora.
Lérida.	Ceuta.
Logroño.	Melilla.
Lugo.	

Grupo C: Módulo, 6.533 (seis mil quinientas treinta y tres) pesetas. Provincias de:

Avila.	Cuenca.
Badajoz.	Soria.
Cáceres.	Teruel.
Ciudad Real.	Toledo.

A los módulos anteriores les son de aplicación los coeficientes establecidos en el artículo 1.º del Decreto 3474/1974, de 20 de diciembre, para la determinación del coste de ejecución material por metro cuadrado de las viviendas de los Grupos I y II.

Art. 2.º Los módulos fijados en el artículo 1.º de esta Orden serán de aplicación a todas las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como también a las que se califiquen definitivamente, siempre que las solicitudes de calificación definitiva se presenten por los promotores dentro del plazo y que las correspondientes calificaciones provisionales hubieran sido otorgadas con posterioridad al 1 de junio de 1978.

Art. 3.º El precio máximo de venta de las viviendas del Grupo I, que se promuevan al amparo de la presente disposición, así como las del Grupo II que no hubiesen iniciado su construcción a la entrada en vigor de la Orden de 8 de febrero de 1978, será el que esté vigente en el momento en que se produzca la terminación de las obras, entendiéndose cumplida dicha condición al finalizar el plazo de ejecución establecido en la calificación provisional o en las prórrogas reglamentariamente concedidas en su caso, cualquiera que sea el momento en que se produzca la venta de las viviendas.

II. Revisión de los presupuestos protegibles y de los precios de venta de las viviendas

Art. 4.º Los promotores de viviendas de los Grupos I y II que las hubiesen promovido al amparo de las Ordenes de módulos de 1978 o de años anteriores y a las que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, no les fuere de aplicación el módulo actualizado, y que no tuvieran presentada en la fecha de publicación de la presente Orden la solicitud de calificación definitiva, podrán solicitar, ante las respectivas Delegaciones Provinciales de este Departamento la revisión del presupuesto protegible y de los precios de venta y acceso diferido a la propiedad.

Las solicitudes de revisión se formalizarán en el plazo de sesenta días hábiles, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, en impreso oficial, por la totalidad de las viviendas a que cada expediente de promoción se refiera, salvo en los supuestos de división en fases debidamente autorizadas mediante resolución o admitidas por las Delegaciones Provinciales al recibir los diferentes partes de ejecución de obras, en las que se estará a lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente Orden.

Para que proceda la revisión que por esta Orden se regula será preciso que las viviendas para las que se solicita se hallen dentro del plazo de ejecución fijado en la cédula de calificación provisional o de sus prórrogas reglamentariamente concedidas.

No obstante, respecto de las viviendas promovidas al amparo de las Ordenes de módulos de 1978 o de años anteriores, sólo serán susceptibles de revisión los precios de venta de aquellas viviendas que no hubiesen sido objeto de enajenación o no se

hubieran percibido cantidades a cuenta de las mismas, siendo de aplicación a las demás la revisión contenida en el artículo 3.º de la presente disposición.

Art. 5.º La revisión a que se refiere el artículo anterior se efectuará, en el caso de viviendas con calificación provisional anterior al 1 de junio de 1978, mediante la aplicación de los módulos que a continuación se indican para cada clasificación provincial:

Grupo A: 7.532 pesetas.
Grupo B: 6.709 pesetas.
Grupo C: 6.298 pesetas.

A los módulos anteriores les son de aplicación los coeficientes establecidos en el artículo 1.º del Decreto 3474/1974, de 20 de diciembre, para la determinación del coste de ejecución material por metro cuadrado de las viviendas de los Grupos I y II.

Art. 6.º Para la revisión de los presupuestos protegibles aprobados en las cédulas de calificación provisional, el módulo que corresponda según lo dispuesto en la presente Orden será aplicado con arreglo a las normas del artículo 5.º del citado Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Sobre la base del presupuesto protegible, revisado según lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinarán, en las viviendas que se cedan en acceso diferido a la propiedad, las cantidades que el cesionario deberá pagar al cedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del citado Reglamento.

Art. 7.º A las viviendas que formen parte integrante de promociones cuyo desarrollo se efectúe por fases, con arreglo a programas y calendarios de ejecución previamente aprobados, les serán de aplicación las revisiones que por la presente Orden se regulan, siempre que en la fecha de su publicación las obras de la fase a que pertenezcan las viviendas se hallasen iniciadas y dentro del plazo de ejecución o de sus prórrogas reglamentariamente concedidas.

A las viviendas incluidas en fases que en la indicada fecha no tuvieran iniciadas las obras les será de aplicación el módulo establecido en el artículo 1.º, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

— Que las obras se hallasen sin iniciar de conformidad con los programas y calendarios de ejecución previamente aprobados.

— Que no se hubiere concertado la venta de las viviendas ni recibido cantidades a cuenta del precio, cuando se trate de viviendas del Grupo I, promovidas al amparo de la Orden de módulos del año 1978 o anteriores.

Art. 8.º Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo resolverán sobre las peticiones formuladas, y, en caso de que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en esta Orden, otorgarán la revisión, señalando los módulos que han de ser aplicados para determinar el presupuesto protegible y los precios de las viviendas.

Contra las denegaciones de revisión procederán recursos de alzada ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Unica.—Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden serán exigibles, como consecuencia de la variación del módulo, a partir del 1 de abril de 1979, de acuerdo con la disposición primera del artículo 122 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, respetando en todo caso los límites establecidos en el artículo 1.º del Real Decreto 3/1978, de 4 de enero, cuya vigencia ha sido prorrogada por el Real Decreto-ley 48/1978, de 26 de diciembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Unica.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas resultaren afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refiere el artículo 1.º de la presente disposición, así como los adquiridos por quienes, al amparo de las Ordenes de módulos de años anteriores, suscribieron contratos de compraventa, promesa de venta o hubiesen entregado cantidades a cuenta del precio de venta de las viviendas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus

efectos se aplicarán retroactivamente a partir de 1 de enero de 1979.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de febrero de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

5955 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de «Vidrio y Cerámica».*

Visto el expediente del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, suscrito entre las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión General de Trabajadores (U. G. T.) y la patronal «Confederación Empresarial del Vidrio y la Cerámica», para el sector de vidrio y cerámica, y

Resultando que con fecha 30 de octubre de 1978 entró en el Registro General del Ministerio, para su homologación por esta Dirección General, el expediente relativo al Convenio para «Vidrio y Cerámica», con texto y documentación complementaria que fue suscrito el día 2 de los referidos mes y año por las Centrales Sindicales CC. OO. y U. G. T., por una parte, y por la patronal «Confederación Empresarial del Vidrio y la Cerámica», por la otra, en acta en la que se reconocían la representatividad y capacidad de negociar ambas partes y en la que se hacía constar que en el ámbito funcional del citado Convenio no se incluye ninguna Empresa correspondiente al sector público ni con plantilla superior a 500 trabajadores;

Resultando que por esta Dirección General el 7 de noviembre de 1978, para mejor proveer, se dictó providencia de suspensión del plazo del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos, y se remitieron hojas estadísticas a la presidencia de la Comisión Deliberadora del referido Convenio para que fueran cumplimentadas al efecto, las cuales fueron enviadas a este Centro directivo, con oficio que entró en el Registro General el 1 de diciembre de 1978;

Resultando que una vez estudiadas el acta y el texto del Convenio, se advirtieron en dichos documentos, que se incluían en su ámbito funcional las minas que se rigen por la «Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación», de 30 de junio de 1948, además de tierras industriales y minas, vidrio y cerámica, actividades contempladas todas ellas en los apartados III, VIII y IX del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, sin que se acredite la representatividad de ninguna de ambas partes para las ya citadas minas de fosfatos, azufre, potasa, talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otras Reglamentaciones, por lo que con fecha 9 de enero del año en curso se envió nuevo escrito al Presidente del referido Convenio, con objeto de que aclarara determinados extremos, escrito que fue contestado por dicho Presidente con fecha 30 de enero de 1979, sin que hiciera referencia a si existía o no representación patronal y de las Centrales Sindicales en el repetido sector de minas de la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 30 de junio de 1948;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio, en orden a su homologación, así como para disponer, en su caso, la inscripción en el Registro de la misma y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», viene determinada por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que examinado el expediente y una vez estudiadas las tramitaciones señaladas en los «resultandos» de la presente Resolución, se viene en conocimiento de que no

está demostrada la representatividad de las partes en el sector «Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras, no comprendidas en otra Reglamentación», regidas por la referida Reglamentación Nacional de Trabajo, de 30 de junio de 1948, y como quiera que el artículo 6.º de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos, en la nueva redacción dada a la misma por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, establece que los Convenios Colectivos tienen fuerza normativa y obligan a la totalidad de Empresas y trabajadores representados, y según se ha indicado no se ha demostrado que exista representación, ni patronal, ni de Centrales Sindicales en dicho sector, procede declarar que el citado Convenio sólo es de aplicación a «Explotación y Manufactura de Tierras Industriales y Minas», «Vidrio» y «Cerámica», actividades contempladas en los apartados III, VIII y II, respectivamente, del anexo I, de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, con exclusión de las otras minas y explotaciones incluidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 30 de junio de 1948, cuya referencia habrá de suprimirse en todos los artículos del texto del Convenio;

Considerando que procede declarar asimismo que en las actividades de «Explotaciones y Manufacturas de Tierras Industriales y Minas», «Industrias del Vidrio» e «Industrias de la Cerámica», todas y cada una de ellas encuadradas en la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos, de 19 de diciembre de 1973, el Convenio es de aplicación a las Empresas y trabajadores representados, comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, y en lo que se refiere a su ámbito territorial, éste se extiende a todo el territorio nacional, con excepción de las Empresas o sectores que tengan vigentes otros Convenios de cualquier ámbito.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de ámbito nacional para «Vidrio y Cerámica», con las siguientes especificaciones:

a) Que su ámbito funcional es de aplicación a las Empresas y trabajadores de «Explotación y Manufacturas de Tierras Industriales y Minas», «Industrias del Vidrio» e «Industrias de Cerámica», contempladas en el anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, que de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos 38/1973, de 19 de diciembre, modificada por Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, estuvieran representados en este Convenio.

b) Que en su consecuencia, por imperativo de lo dispuesto en el mencionado artículo 6.º de la Ley 38/1973 será excluido de su texto toda referencia al sector de «Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talcos y demás explotaciones mineras» que se rijan por la Reglamentación de 30 de junio de 1948, y especialmente se suprime su alusión en el ámbito funcional del artículo 1.º; el artículo 7.º, salarios-base para esta clase de minas, y la parte dedicada a las citadas minas en el artículo 12, en cuanto a vacaciones.

c) Que en el ámbito de representación, el Convenio Colectivo no vincula a las Empresas que vinieran rigiéndose por Convenios Colectivos de cualquier ámbito durante la vigencia de los mismos.

Segundo.—Que la homologación del Convenio lo es con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos advertidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Tercero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas para las que la tabla salarial de este Convenio supongan la superación de los criterios salariales de referencia deberán notificar y demostrar a esta Dirección General, en el plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo. También deberá notificarse la decisión adoptada a los representantes de los trabajadores afectados.

Cuarto.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas que formaron parte de la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973 no procede recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.